



una escuela privada<sup>2</sup>.

II. Por proveído de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT/J/0405/2021** y girar el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/3508/2019** a la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

III. Mediante oficio **PS-2-1321/2019**, de seis de diciembre de dos mil diecinueve, la referida Secretaria rindió el informe correspondiente. En dicha comunicación hizo saber que la sentencia emitida en el amparo en revisión 327/2017 se encontraba clasificada como pública y que una vez que concluyera el trámite de engrose, se encontraría disponible para su consulta en el portal de internet de este Alto Tribunal, proporcionado la dirección electrónica para tal efecto. Esto fue comunicado al particular el siete de enero de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

IV. El ocho de diciembre de dos mil veinte se recibieron los oficios **INAI/STP/DGAP/962/2020** e **INAI/STP/DGAP/963/2020** a través de los cuales la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal los dos recursos de revisión.

---

<sup>2</sup> Las solicitudes se presentaron en los siguientes términos:

1. **0330000235519**: “Saludos, el día de hoy 28 de noviembre, he leído digitalmente en LA JORNADA, que la SCJN ampara a menor contra escuela privada, por lo que, quiero solicitar la versión pública de la sentencia definitiva, en archivo PDF. Dejo la dirección de internet donde obtuve la información, muchas gracias por su atención y respuesta. <https://www.jornada.com.mx/ultimas/sociedad/2019/11/27/scjn-ampara-a-menor-contra-escuela-privada-8077.html>” (SIC)

2. **0330000235619**: “Saludos, el día de hoy 28 de noviembre, he leído digitalmente en EL UNIVERSAL, que la SCJN declaro que las escuelas privadas no pueden retener papeles de alumnos, por lo que, solicito a ustedes la versión pública de la sentencia amparadora. Dejo la dirección de internet donde obtuve la información, muchas gracias por su atención y respuesta. <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/corte-declara-que-escuelas-privadas-no-pueden-retener-papeles-de-alumnos>” (SIC)

V. Mediante correo electrónico de dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información hizo saber al recurrente que la sentencia requerida ya se encontraba disponible, por lo que le remitió el documento correspondiente y le proporcionó el vínculo para su consulta electrónica.

### Acumulación

Ateniendo a que ambos recursos de revisión fueron presentados por el mismo usuario, en contra de la misma respuesta y exponiendo idénticos agravios, se estima conducente **ACUMULAR** los asuntos y registrarlos bajo el expediente **CECJN/REV-47/2021**.

### Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>, las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el

---

<sup>3</sup> “**Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional. Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa.<sup>4</sup>

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos.<sup>5</sup>

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

### Clasificación de la información

---

<sup>4</sup>**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

**Segundo.** Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

<sup>5</sup> En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

**Artículo 195.** Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

**Artículo 166.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno y la Presidencia de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior es así, pues el solicitante requirió la resolución dictada por la Primera Sala en el amparo en revisión 327/2017; sentencia que fue emitida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de su competencia constitucional de impartición de justicia<sup>6</sup>.

Por tales motivos debe determinarse que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

### **Procedencia del recurso**

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente

---

<sup>6</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo; y 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los puntos Tercero y Decimocuarto del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de mayo de dos mil trece.

recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que resulta improcedente el presente medio de impugnación, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 155, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*[...]*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;*

*[...]”*

Lo anterior es así toda vez que el plazo previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del **ocho al veintiocho de enero de dos mil veinte**, y los presentes medios de impugnación se presentaron el **veinte de noviembre de dos mil veinte**:

- i. La respuesta impugnada se **notificó** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el **siete de enero de dos mil veinte**.
- ii. El **plazo** previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del **ocho al veintiocho de enero de dos mil veinte**<sup>7</sup>.
- iii. Los presentes escritos acumulados se presentaron el **veinte de noviembre de dos mil veinte**.

Conforme a lo anterior, resulta claro que el presente recurso de revisión se interpuso de forma extemporánea, es decir, fuera del plazo de quince días hábiles en previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

---

<sup>7</sup> Ello en virtud de que los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de enero de dos mil veinte fueron inhábiles en términos a lo previsto en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, incisos a), b) y h) del Acuerdo Primero del Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

Al tenor de lo previamente expuesto, resulta conducente **DESECHAR** el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en el referido artículo 155, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Fórmese y regístrese el presente recurso de revisión bajo el expediente **CESCJN/REV-47/2021**.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala como parte en el procedimiento, a través de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial  
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-47/2021.  
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.  
En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

